000260/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. c/ A., M. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (PARCIALMENTE DIGITALIZADO)", Expte. N° 260/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N 1 de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 41/2020).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. M. E. A., el 21 de octubre del corriente año –ID 134380-, recurso de apelación contra los puntos II 2), 3) y 4) de la resolución dictada el 19/10/20 que: 2) Intima al Sr. M. E. A. a acreditar en autos el cumplimiento de lo dispuesto mediante providencia de fecha 25/08/20 punto 3)-inicio tratamiento psicológico-; 3) Intima a dar cumplimiento al pago de los alimentos provisorios adeudados fijados mediante providencia de fecha 08/10/20, bajo apercibimiento de aplicar una multa de $ 5000 y de enviar las actuaciones al Ministerio Público Fiscal para iniciar las acciones penales por desobediencia judicial y 4) fija provisoriamente y por el término de DOS (2) MESES una cuota alimentaria a su cargo y a favor de sus hijos L., L. y L. A. B. de $25.000.

La decisión impugnada se dictó frente a la denuncia por violencia familiar donde la Sra. B. contra el demandado solicitó: la prohibición de acceso y acercamiento, de comunicaciones telefónicas, electrónicas y redes sociales, se otorgue provisoriamente el cuidado personal unilateral y exclusivos de los tres niños, la atribución del hogar

conyugal y se fijen alimentos provisorios en las suma de $50.000.

II.- La recurrente se agravia el 21 de octubre del corriente año porque se lo intimó a realizar un tratamiento psicológico. Manifiesta que aún no inició dicho tratamiento dada la dificultad que afronta por la actual situación de pandemia y que no cuenta con trabajo para abonar a un psicólogo personal ni con obra social y debe aguardar un turno en el CPB de su barrio. Peticiona que se revoque la multa impuesta toda vez que no consta en el sistema Serconex y no ha sido notificado de ninguna providencia de fecha 08/10/20 que fije alimentos provisorios. Finalmente se queja del monto -$25.000- de cuota alimentaria provisoria, el cual considera que excede a la realidad fáctica afectando su dignidad, toda vez que se encuentra sin empleo dado que la empresa familiar se dedica a la distribución de embutidos y alimentos y cesó la actividad por la pandemia. Agrega que además, según la publicación del INDEC la canasta básica alimentaria para agosto 2020 para un hogar de 4 integrantes dos adultos y dos menores es de $18.792, si tenemos en cuenta que acá son 3 menores corresponde abonar $14.094 entre ambos progenitores con más obra social. Propone se fije una cuota mensual provisoria de $10.000 hasta que consiga empleo.

El 30 de octubre de 2020 –ID 142496-, contesta agravios la actora, solicita el rechazo de los mismos con imposición de costas.

El 16 de noviembre del corriente año –ID 155153- contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considera que debe rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la sentencia de primera instancia.

III.- Tres son los agravios que esgrime el recurrente: a) intimación a que se acredite el cumplimiento del tratamiento psicológico; b) intimación a dar cumplimiento al pago de los alimentos provisorios adeudados fijados el 8 de julio de 2020, bajo apercibimiento de aplicar una multa de $ 5000 y de enviar las actuaciones al Ministerio Público Fiscal para iniciar las acciones penales por desobediencia judicial y c) el monto de la cuota alimentaria provisoria $25.000. Tratamiento del recurso

a y b.- En cuanto a los agravios referidos a las intimaciones cursadas al Sr. M. E. A. advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, la intimaciones al demandado dispuesta por la jueza no causa agravio, porque nada se ha resuelto, toda vez que el apercibimiento no se ha hecho efectivo hasta la fecha de interposición del presente recurso.

Es que aquellos decretos que no causan agravio no resultan apelables.

No basta con que alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (art. 244 inc. 3° CPCC).

Surge a simple vista que el demandado esta en disconformidad con las intimaciones pero ello no le causa agravio actual y concreto que reparar.

c) Monto de la cuota

De las constancias del expediente surge que el 8 de julio de 2020 la jueza fijó provisoriamente y por el término de dos (2) meses una cuota alimentaria que el Sr. A. abonará a la Sra. B., en representación de sus tres hijos L., L. y L. A. B., la suma de $25.000 y se notificó al demandado el 13 de julio de 2020.

El día 16 de octubre del año en curso, la actora denuncia incumplimiento del pago de la cuota alimentaria a favor de sus hijos, dado que el Sr. A. se niega a cumplir con los alimentos provisorios y solicita se lo intime a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto el 8 de julio. Asimismo solicita se fije nuevamente la cuota alimentaria.

El 19 de octubre la jueza intima al Sr. A. a dar estricto cumplimiento al pago de los alimentos provisorios adeudados, bajo apercibimiento de aplicar una multa de $5.000 y de enviar las actuaciones al Ministerio Público Fiscal para iniciar las acciones penales por desobediencia judicial. Dicha providencia fue notificada al Sr. A. el 20/10/2020.

Sintetizados los antecedentes fácticos, corresponde ingresar en el tratamiento del agravio vertido.

En primer lugar cabe recordar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

Así, los alimentos provisorios son una de las medidas de tutela personal que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En el caso de autos tal verosimilitud está dada por el título en virtud del cual se reclama, el que se

acreditó con las partidas acompañadas con el escrito de presentación de fecha 8 de julio.

Huelga señalar que en el caso por tratarse de un reclamo de los hijos no deben acreditarse las necesidades (art. 659 del C.C.C.).

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de los niños/niñas involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota en sí, sino su monto, alegando que en la pequeña empresa familiar -"D. R."- de la que forma parte, junto a su madre y hermana, él se dedica a la distribución de alimentos cuya actividad cesó por la situación de pandemia y además que el monto fijado supera la canasta básica alimentaria publicada por el INDEC.

Y en este punto, consideramos que la misma debe ser moderada y destinada a afrontar las necesidades básicas y gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes.

Por ello y teniendo en cuenta el contenido de la obligación de alimentos, conforme art. 659 CCyC., y siendo que en principio, el monto de la cuota fijada en $25.000 para tres niños de 10, 7 y 5 años, no resulta elevada, teniendo en cuenta el costo de vida actual en la ciudad de Comodoro Rivadavia, se estima que la suma fijada en concepto de alimentos provisorios en la resolución recurrida debe confirmarse, por lo que se procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. A..

III.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. E. A. –ID 134380- y confirmar la resolución dictada el día 19 de octubre de 2020.

2°) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. C. E. R. en el TRES (3%) POR CIENTO y los de la Dra. L. M. en el DOS (2%) POR CIENTO, porcentaje a calcular sobre lo que le corresponda como definitivos en el presente proceso.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS